



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Primera de Decisión Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-018-2020-00083-01
<b>Demandante:</b>	María Patricia Valencia Monsalve
<b>Demandados:</b>	-Colpensiones - Protección S.A.
<b>Segunda instancia:</b>	Apelación/Consulta sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto pone en conocimiento nulidad
<b>Fecha:</b>	<b>26 de julio de 2021</b>

**I. Asunto**

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* aún no se ha emitido sentencia de segunda instancia, resulta pertinente advertir que dentro del asunto en referencia se adolece de una irregularidad procesal, por la falta de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público del auto admisorio de la demanda.

**II. Consideraciones**

El artículo 610 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que:

*“ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:*

- 1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.*
- 2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar”.*

*PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*

*actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso...”*

A su turno, el inciso 6° del artículo 612 *ibídem* consagra:

*“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior”.*

Por su parte, el literal a) del numeral 4° del artículo 46 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, prevé que el Ministerio Público intervendrá en la jurisdicción ordinaria, **de manera obligatoria**, en los procesos en que sea parte la **nación o una entidad territorial**.

Finalmente, conviene traer a colación, que COLPENSIONES es una entidad pública de la que la Nación es garante, tal como lo ha expresado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia como en providencia SL4194 del 15 de agosto de 2018, radicación 67858, motivo por el cual, al tener la Nación interés litigioso en el presente asunto, resulta imperativa la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

### **Caso concreto**

1. En este asunto, se observa que mediante auto del 11 de febrero de 2020, la A quo ordenó la integración del contradictorio con la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Por lo anterior, al tener interés litigioso en el presente asunto, resulta imperativa la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. En el plenario reposa a folio 82 oficio dirigido al Ministerio Público. Sin embargo, no existe constancia de envío ni entrega. Asimismo, no se evidencia que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado haya sido notificada.

Ante esta situación, el despacho mediante auto de fecha 19 de julio de 2021, requirió al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali para que remitiera las notificaciones. En respuesta a la petición, el Juzgado en mención certificó lo siguiente:

*“Que revisado tanto el expediente digital como físico correspondiente al Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por la señora María Patricia Valencia Monsalve en contra de Colpensiones y Protección S.A, radicado bajo el abonado único 76001-3105-018-2020-00083-00, no se observó que se hubiere notificado el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado” (FI 3 Archivo 07 PDF Cdo. Segunda instancia).*

3. En vista de presentarse esta irregularidad que podría generar la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., para efectos de garantizar el derecho al debido proceso a las citadas entidades, este despacho, por tratarse de una nulidad saneable, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 de la misma codificación.

Así las cosas, mediante el presente proveído, se dispondrá ponerles en conocimiento la causal de nulidad, para que si a bien lo tienen la aleguen, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se tendrá por saneada. Si bien, lo procedente es notificar el presente proveído de conformidad con lo señalado en el artículo 41, literal A, numeral 3° y parágrafo del C.P.T. y S.S., para dar cumplimiento a tal fin, se tendrán en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 8° autoriza que las notificaciones que deban hacerse personalmente también puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; y de los incisos 4 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

### **III. Decisión**

En armonía con lo expuesto en precedencia, el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**Resuelve:**

**Primero:** Poner en conocimiento de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y del **Ministerio Público**, la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., advirtiéndose que cuentan con el término de tres (3) días para manifestarse al respecto. Si no lo hacen, quedará saneada y se dará continuidad al trámite de segunda instancia. A dichas entidades debe notificárseles el presente proveído de manera personal, a través de correo electrónico, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los incisos 4 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo: CONMINAR** al juzgado de primer grado para que en lo sucesivo efectué en debida forma la notificación a dichas autoridades. OFÍCIESE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be32587f93300dc076a18f44450f2d5870f3e017923a29ae2775e802712c67c2**

Documento generado en 26/07/2021 03:34:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**